

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia de que se publica en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades respectivas, por cuyo conducto se pasarán a los Gobernadores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Agosto y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes, disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial. Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia. Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

El estado de la instrucción primaria en nuestra patria es motivo no leve de amargura para los corazones verdaderamente católicos y españoles: el de V. M., que á todos crede en amor á las tradiciones y á las glorias de esta nación que por dicha rige, se contristaría profundamente con el espectáculo de algunos Maestros esparcidos en las varias provincias de la Monarquía, á quienes no parece sino que el genio malo de la impiedad y de la revelación ha elegido para ministros auxiliares: estos Profesores, olvidando por desgracia lo que se deben á sí mismos y lo que deben al cargo que desempeñan y á la sociedad en que viven, comprometen con sus extravíos intereses de gran trascendencia; llevan la perturbación y la angustia al seno de las familias, y pueden emponzoñar el alma de la niñez tronchando en flor de más legítimas esperanzas de lo porvenir. Vuestro Gobierno, Señora, ha adoptado las convenientes medidas para que al punto sean separados de la enseñanza primera los Profesores que por sus doctrinas ó por su conducta se hayan hecho

indignos de conservar el sagrado depósito que los honrados padres de familias les confiaron: en este punto no cabe levedad de materia; probada la falta, el remedio debe ser instantáneo: en aprovecharse de la calidad de Maestros para guiar á los niños por caminos que no sean los de la virtud y el saber, hay elevosia y abuso de confianza. Maestro que tal haga no es digno del nombre que lleva ni de la misión que se le ha encomendado; ninguno solo de los que desdichadamente se hallen en este caso debe evadirse á la inspección que las Autoridades locales y los delegados del Gobierno ejercen; ni uno solo puede continuar al frente de la Escuela desde el momento en que su proceder sea conocido y probado. Pero no basta, Señora, acudir al mal en sus resultados exteriores; no basta apartar las hojas secas del árbol; es preciso buscar los fundamentos y principios generadores, descubrir la raíz; y con intención recta y pura, y con mano vigorosa curar el mal y restituir á la sociedad alarmada la confianza y el sosiego que apetece.

El influjo que la primera enseñanza ejerce en el porvenir de los pueblos es de tal naturaleza, que no hay manera, sin dar á los extremos de la lecura, de permitir que aquella arma poderosa se ponga en manos de quien no sea dechado de honradez, modo y espejo de virtudes religiosas y sociales. La formación de buenos Maestros aparece á los ojos del Ministro que suscribe como uno de los más difíciles problemas de la época actual.

Las Escuelas Normales que, entre nosotros como en casi todas las naciones cultas del mundo, sirven para la educación y enseñanza de los que un día han de encargarse de dirigir á la niñez, han tenido la desgracia de inspirar en España serias inquietudes en que el Gobierno no puede menos de fijarse; y á tal punto ha creído que debía respetar ese temor que á la opinión pública infunde la enseñanza de las Escuelas Normales, que ha pensado detenidamente en los varios medios que podrían emplearse con mayor fruto para formar Maestros de costumbres sencillas, modestos, contentos y satisfechos con la vida humilde y laboriosa á que

están necesariamente obligados por la naturaleza de su profesion y la pobreza de los pueblos en que la ejercen, á la vez que con la capacidad necesaria para llenar cumplidamente sus deberes. La adopción de algunos de estos medios, que realmente existen, en el estado actual de la instrucción primaria y en la situación del Erario público, ofrecería quizá dificultades muy graves: es, pues, indispensable admitir por ahora la conservación de las Escuelas Normales, extirpando los abusos que en ellas hayan podido introducirse, convirtiéndolas en establecimientos de estudio, de retiro y de piedad, donde bajo la dirección superior del Gobierno y la vigilancia inmediata de la Autoridad escolar, y de la civil y eclesiástica, se desarrolle, se compruebe y se fortalezca la vocación para la vida del Magisterio, que es vida de sacrificio, y donde se formen Profesores de nobles y elevados sentimientos, nutridos por la savia de sanos principios que alimente la inteligencia y el corazón de la niñez, y logren la confianza, el respeto y el amor de las familias.

El Ministro que suscribe ha dado á este asunto desde el primer instante la importancia que merece; ha examinado la organización actual de las Escuelas Normales, ha procurado adquirir conocimiento exacto del régimen á que en otras naciones están sometidos estos establecimientos; ha consultado las memorias é informes de los Rectores, y se propone llevar la reforma y sujetar á reglas saludables y precisas, tanto á los alumnos como á los Maestros, tanto la enseñanza como la educación y disciplina, sin desatender los pormenores al parecer mas triviales, convencido como está de que la conducta y la influencia del Maestro dependen, no solo de sus disposiciones naturales, sino mas principalmente de la instrucción que recibe y de los sentimientos que se le inspiran.

Ha de cuidarse ante todo de que los aspirantes al Magisterio sean jóvenes de conocidos é intachables antecedentes, y de vocación tambien probada para el sacerdocio á que pretenden consagrarse. Solo con esta seguridad deben ser admitidos en la Escuela Normal para completar su instrucción,

fortalecer sus disposiciones y buena voluntad, adiestrarse en la enseñanza y adquirir por último los hábitos del Maestro.

Los encargados de prepararlos para tan laudable fin han de ser ante todo hombres honrados, de firmes creencias religiosas, dotados de clara inteligencia y de conocimientos sólidos, celosos de la educación, amantes de la niñez á cuyo beneficio en segundo término consagran sus desvelos.

Para lograr buenos Maestros de los Profesores de las Escuelas Normales, es preciso organizar la Normal Central establecida en Madrid, convertida en un verdadero seminario de donde a todas partes se difunda la luz de la doctrina y el inapreciable beneficio de la buena educación. El Gobierno tendrá en su día la honra de proponer á V. M. esta interesantísima mejora que la angustia de las circunstancias presentes no permite realizar en el momento. Tampoco es posible por desgracia dar desde luego á las Escuelas Normales, como convendría, la forma y organización de colegios ó seminarios donde los alumnos hicieran vida completamente interior y dedicada al estudio y á la práctica de ejercicios que debidamente los preparasen para el Magisterio. Mientras esto no pueda hacerse, hay que concentrar los esfuerzos en la reforma de los estudios y disciplina de las Escuelas Normales. Es de todo punto indispensable que una conducta regular y ordenada, las prácticas piadosas, las relaciones de perfecta armonía con los ministros de la religion, las frecuentes conferencias sobre la situación y los deberes del Maestro con otros ejercicios análogos, introduzcan en la Escuela el espíritu que en ella debe dominar, y cierren las puertas á la ambición personal sobreexcitada por malos consejos, y á las luchas dolorosas contra las Autoridades locales, sostenidas por publicaciones periódicas que, á título de defender el Magisterio, lo seducen, lo extravían y corrompen.

Exagerados ó mal dirigidos los estudios, solo conducen á difundir una ciencia indigesta, peligrosa y errónea, que dispone al orgullo y á la pedantería, que desdeña los cuidados minuciosos

ses y prácticos de la Escuela, y que fomenta ilusiones insensatas y vanidades funestas: he aquí el punto capital de la reforma á que se dirige el presente proyecto de decreto.

El orden y disciplina que en él se proponen harán que la enseñanza se regularice y llegue pura y saludable hasta las últimas aldeas; harán que las Escuelas Normales sean en lo sucesivo establecimientos donde se formen Maestros, amigos cariñosos de la niñez, sencillos, religiosos y modestos, que profesen amor al país, que difundan máximas de respeto á sus venerandas instituciones, de sumisión á las leyes y á las Autoridades: que den el ejemplo en la Escuela y en el hogar doméstico de todas las prendas que deben adornar al ciudadano honrado, y que lejos, en fin, de avergonzarse de los humildes deberes de la enseñanza, tenga á honor el ejercerla ilustrando á los habitantes de los pueblos, fortaleciéndolos en la fe de sus padres, y siendo, en relacion y concordia con los Parrocos, participes en la patriótica obra de la cultura y de la educacion.

Una vez así reformadas las Escuelas Normales, su influencia deja de ser temible para ser benéfica y fecunda; pero el Gobierno no puede imponer á todas las provincias la obligacion precisa de mantener estos establecimientos: aquellas que por escasez de recursos ú otras circunstancias se creyeren en el caso de suprimir este gasto, podrán hacerlo siempre que á la vez provean á los medios de sostener en otra Escuela inmediata el número de alumnos que se reputa necesario para cubrir las bajas naturales de Maestros.

A otra necesidad hay que atender con urgencia. Las Escuelas Normales no forman hoy ni formarán en mucho tiempo Maestros para las aldeas y pueblos de escaso vecindario que, no pudiendo recompensarse como desearan, necesitan hombres que se contenten con muy escasa retribucion, y se acomoden sin repugnancia á vivir en la estrechez con la esperanza de mejorar de posicion á medida que por su aptitud, buena conducta y servicios se hicieren dignos de obtenerla. Hay en la actualidad más de 6.000 Maestros sin título en poblaciones de escasos recursos; Maestros que en su generalidad no pueden inspirar confianza, porque no se les exigen ni han prestado pruebas suficientes de idoneidad y costumbres, y que son tanto más peligrosos, cuanto que la sencillez é ignorancia de las gentes á cuyo lado viven les otorgan con influencia por extremo arriesgada y perniciosa. Dia vendrá en que, provistas las Escuelas todas de mejor dotacion, irán á las aldeas los alumnos de las Normales; pero en el interin es preciso formar Maestros especiales á quienes tan solo se exija lo más absolutamente indispensable, acudiendo á la práctica, á falta de otros medios, á fin de que, despues de probar su moralidad, acrediten sus disposiciones, y puedan sin el menor peligro ponerse en sus manos la direccion de una parte de la niñez, sometida hoy fatalmente al influjo de Maestros advenedizos, desprovistos de todo título y de toda garantia.

Sin perjuicio, pues, de las disposiciones reglamentarias que se preparan sin levantar mano para afianzar en lo posible y en todas partes los frutos de una enseñanza primaria para

ambos sexos, sana, religiosa, y como la desean todos los padres de familia, conviene plantear desde luego, á juicio del Ministro que suscribe, la reforma de las Escuelas Normales en los términos que establece el proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M.

Madrid 9 de Octubre de 1866.—
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.,
Manuel de Orovio.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el estudio y preparacion de los aspirantes al Magisterio de primera enseñanza se conservarán las Escuelas Normales que fueren necesarias.

Art. 2.º Las provincias que por falta de recursos ó por otras causas consideren conveniente suprimir las que en la actualidad sostienen, lo propondrán al Gobierno, exponiendo las razones en que se funden, así como los medios de sostener en una de las Escuelas más próximas alumnos pensionados en número bastante para llenar las bajas naturales que han de ocurrir en el Magisterio.

Art. 3.º Habrá en las Escuelas Normales cursos ordinarios de estudios y cursos extraordinarios.

Art. 4.º Dará principio el curso ordinario el 1.º de Setiembre y terminará en 30 de Junio.

Art. 5.º Además de las disposiciones morales, capacidad y conocimientos que en la actualidad acreditan los aspirantes al Magisterio para ser admitidos á la matrícula, se les exigirá en lo sucesivo preparacion especial en las Escuelas-modelos en la forma que se determine.

Art. 6.º Desde el actual año escolar habrá dos lecciones semanales de Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada en el primer curso de estudios.

Art. 7.º Habrá además cada semana una platica religiosa comun para todos los alumnos á cargo del Profesor de Doctrina Cristiana, y una conferencia en que el Director explicará la posicion, la conducta, relaciones y deberes especiales del Maestro, aconsejándoles el comportamiento que deben observar en los casos más comunes.

Art. 8.º Se establecerán ejercicios prácticos sobre lectura, caligrafía y escritura, ortografía y composicion, resolucion de problemas de aritmética y álgebra y agricultura.

Art. 9.º Exceptuando el de agricultura, los demás ejercicios podrán encomendarse á los alumnos aventajados de la Escuela que la merecieron por su conducta, bajo la direccion del Profesor respectivo.

Art. 10.º Además de la Escuela de aplicacion agregada á cada establecimiento, servirán para los ejercicios prácticos de enseñanza todas las Escuelas públicas de la poblacion donde se hallase la Normal, tanto de párvulos como elementales, superiores y de adultos.

Art. 11.º En la Escuela práctica agregada á la Normal dirigirá los ejercicios el Regente. A las demás Escue-

las concurrirán los alumnos acompañados del Director ó Profesores, segun los ejercicios.

Art. 12.º Se distribuirán los trabajos de la Escuela Normal de manera que alteren las lecciones orales con los ejercicios prácticos, estudios y recreo, y que los alumnos pasen la mayor parte del dia bajo la vigilancia del Director ó de los Maestros.

Art. 13.º Podrán sustituirse con los ejercicios prácticos algunas lecciones orales, de modo que cada Profesor no tenga al dia más de dos lecciones de esta clase.

Art. 14.º Los Directores, oyendo á los Maestros, harán con urgencia la distribucion del tiempo y el trabajo conforme á lo anteriormente preceptuado, y lo someterán á la aprobacion del Rector á fin de que pueda ponerse en ejecucion desde luego.

Art. 15.º El Director acompañará á los alumnos á los oficios divinos los Domingos y dias de precepto, y de acuerdo con el Profesor de Doctrina Cristiana establecerá las prácticas religiosas de la Escuela.

Art. 16.º El curso extraordinario de estudios será de dos meses durante las vacaciones del ordinario. Los Rectores dispondrán, segun el clima y las circunstancias especiales de cada provincia, cuando deberá principiar.

Art. 17.º En este curso habrá lecciones orales sobre determinadas asignaturas, ejercicios prácticos y conferencias con sujecion al programa aprobado oportunamente por el Rector, segun las necesidades de los alumnos de la Escuela y de los Maestros de la provincia.

Art. 18.º La Junta de Profesores de cada Escuela con asistencia del Inspector de la provincia, formará el programa de estudios y ejercicios, que se someterá á la aprobacion del Rector, dando cuenta á la Direccion general del ramo.

Art. 19.º Turnarán en las lecciones y ejercicios los Maestros de la Escuela, y podrán encomendarse también á los Maestros aventajados de la provincia que tuvieren aptitud bastante á juicio del Rector. Las conferencias serán dirigidas por el Inspector.

Art. 20.º Será obligatoria la asistencia al curso extraordinario para los alumnos de la Escuela que no probaren el ordinario y para los Maestros en ejercicios que hubieren descuidado su instruccion.

Podrán asistir los demás alumnos y Maestros en ejercicio, sirviéndoles de méritos.

Art. 21.º Para ejercer el Magisterio en pueblos que no lleguen á 500 almas será requisito indispensable concurrir al curso extraordinario de estudio ó á las Escuelas-modelos por el tiempo y en la forma que se determinará.

Art. 22.º La inspeccion y vigilancia inmediata de las Escuelas Normales de Maestros se encomiendan al Vocal eclesiástico delegado del Diocesano en la Junta de Instruccion pública, y á otro individuo de la misma propuesto por el Rector y designado por el Gobierno.

Art. 23.º Estos Inspectores se entenderán con el Rector, y podrán dirigirse al Gobierno cuando lo considere necesario. La Secretaría de la Junta les prestará los auxilios que reclamaren para sus comunicaciones é informes.

Art. 24.º Para regularizar el ser-

vicio se darán reglamentos, programas é instrucciones, oyendo al efecto, si se considerase conveniente, á los Directores y Maestros de las Escuelas.

Art. 25.º El Rector de la Universidad visitará por sí mismo, á no impedirsele causa debidamente probada, las Escuelas Normales de su distrito una vez cada año; elevando á la Direccion general de Instruccion pública un informe acerca de la aptitud, moralidad y condiciones de los Profesores, necesidades de la Escuela y medios de subvenir á ellas para bien y esplendor de la enseñanza.

Art. 26.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—
Está rubricado de la Real mano.—El
Ministerio de Fomento, Manuel de
Orovio.

Real orden.

SEGUNDA ENSEÑANZA.

A fin de evitar dudas sobre la inteligencia y aplicacion de algunas de las disposiciones del Real decreto de 10 del próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se la dignado dictar las reglas siguientes:

1.ª Son incorporables en los Institutos los estudios verificados hasta la fecha en Seminario, cualquiera que haya sido el orden en que se hubieren cursado.

2.ª Los alumnos que con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 10 del próximo pasado incorporen las asignaturas correspondientes á los dos primeros años de segunda enseñanza, excepto la de principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, serán admitidos á examen de estas asignaturas.

3.ª Los que con arreglo al mismo artículo incorporen los estudios que abrazan los cuatro primeros años de la segunda enseñanza, excepto los de Griego, serán admitidos á examen del primer curso de este idioma; y si fueren aprobados, á matrícula para el segundo.

4.ª Los que hubieren incorporado todas las asignaturas de la segunda enseñanza, y solo les faltare probar la de francés para optar al grado de Bachiller en Artes, serán admitidos á examen de aquella lengua.

5.ª A los que tuvieren título de Bachiller en Artes para los efectos eclesiásticos, y al recibir el grado hubieren acreditado su aptitud con los mismos ejercicios que practican los que lo reciben para todos efectos, se les expedirá, si lo solicitaren, nuevo título sin aquella limitacion, previo abono de la diferencia de derechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1866.—Orovio.
—Sr. Rector de la Universidad de...

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de mas frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1863. (Continuacion.)

LINEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilóm. entre las etapas.	Número de vecinos de cada etapa.	Distritos á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Sevilla á Sanlúcar de Guadiana	Sanlúcar la Mayor	20,0	801	Andalucía.	Se separa de la carretera de Huelva en Niebla, á 11 K. de la Palma.
	La Palma	34,0	886		
	Trigueros	25,0	1,183		
	Gibraleon	44,0	1,022		
	Villanueva de los Castillejos	29,0	939		
	Sanlúcar de Guadiana	18,0	238		
	TOTAL	137,0			
Sevilla á Ayamonte.	Sanlúcar la Mayor	20,0	801	Andalucía.	Este camino es comun con el anterior hasta Gibraleon.
	La Palma	34,0	886		
	Trigueros	25,0	1,183		
	Gibraleon	11,0	1,022		
	Cartaya	20,0	1,073		
	Ayamonte	23,0	1,281		
	TOTAL	135,0			
Huelva á Ayamonte.	Gibraleon	14,0	1,022	Andalucía.	De Huelva á Gibraleon es comun este itinerario con el de Huelva á Badajoz, y con el de Sevilla á Ayamonte, desde Gibraleon.
	Cartaya	20,0	1,073		
	Ayamonte	23,0	1,281		
	TOTAL	57,0			
Huelva á Paimogo.	Gibraleon	14,0	1,022	Andalucía.	Hasta Gibraleon es comun este camino con el anterior y con el de Huelva á Badajoz, y de Gibraleon á Villanueva de los Castillejos con el de Sevilla á Sanlúcar de Guadiana.
	Villanueva de los Castillejos	29,0	939		
	Puebla de Guzman	44,0	983		
	Paimogo	18,0	479		
	TOTAL	75,0			
Huelva á Sanlúcar de Guadiana.	Gibraleon	14,0	1,022	Andalucía.	Este itinerario es comun con el de Huelva á Badajoz hasta Gibraleon, y con el de Sevilla á Sanlúcar de Guadiana desde aquel punto.
	Villanueva de los Castillejos	29,0	939		
	Sanlúcar de Guadiana	18,0	238		
		TOTAL	61,0		
Ayamonte á Paimogo.	Villablanca	12,0	402	Andalucía.	Este itinerario es el mismo que el de Huelva á Paimogo desde Villanueva de los Castillejos.
	Villanueva de los Castillejos	23,0	939		
	Puebla de Guzman	44,0	683		
	Paimogo	18,0	479		
		TOTAL	67,0		
Ayamonte á Sanlúcar de Guadiana.	Villablanca	12,0	402	Andalucía.	Este camino es el anterior hasta Villablanca.
	Sanlúcar de Guadiana	22,0	238		
		TOTAL	34,0		
Badajoz á Cáceres, por Mérida.	Talavera la Real	17,5	397	Extremadura.	De Badajoz á Mérida es parte de la línea de Madrid á Badajoz.
	Lobon	14,0	301		
	Mérida	26,5	1,462		
	Aljucen	17,0	89		
	Aldea del Cano	31,0	500		
	Cáceres	22,5	3,255		
	TOTAL	128,5			
Badajoz á Cáceres, por la boca y Puebla de Obando.	La Roca	39,3	128	Extremadura.	De Puebla de Obando á Cáceres no se encuentra ningún pueblo.
	Puebla de Obando	9,5	159		
	Cáceres	43,0	5,233		
		TOTAL	92,0		

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con aprobacion de este Gobierno y previo el expediente instruido al efecto, se ha constituido en Fresno de la Fuente y Pajarejos, que consta el primero de 49 vecinos y el segundo de 36, un partido de Cirujano titular. La dotacion consiste en 10 escudos ó sean 100 reales anuales, por la asistencia de los pobres y casos de oficio, cobrados de fondos municipales, ca-

sa gratis en Fresno de la Fuente y el derecho de que una caballería de su uso paste en la dehesa boyal cuando lo verifiquen las Juntas de labor, siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados, que se calcula en 200 fanegas de trigo.

Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán a Señor Alcalde, Presidente del Ayuntamiento de Fresno de la Fuente, en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia. Segovia 12 de Octubre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Negociado 1.º

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 8 del corriente me dice lo que sigue:

«Adjunta remito á V. S., para los efectos oportunos, una copia de la relacion que la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública ha remitido á la de mi cargo con fecha 28 de Setiembre próximo pasado de las liquidaciones examinadas y aprobadas por dicha Direccion, de los bienes enagenados á los establecimientos de beneficencia de esa provincia con posterioridad al 2 de Octubre de 1858. La espresada Direccion general de Contabilidad manifiesta al propio tiempo, haber remitido los extractos correspondientes á la de la Deuda pública para la emision de las inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100 en observancia de la ley de 10 de Abril de 1859.»

Y se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los establecimientos interesados que se citan en la siguiente relacion. Segovia 12 de Octubre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.—Número . . . =Ventas efectuadas desde el 2 de Octubre de 1858.—Relacion de las liquidaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general del capital que ha resultado á favor de las corporaciones ó establecimientos por las ventas de sus bienes ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858, cuyos extractos se remiten á la de la Deuda pública para que espida á su favor inscripciones intransferible con renta del 3 por 100 á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Numero de orden.	Corporaciones ó establecimientos acreedores.	Cantidad de su crédito.	La que le corresponde en inscripciones.	Renta anual de estas
12215	Hospital de Sepúlveda.....	598,11	19956,99	284,90
12217	Hospital de Niños Expósitos de Sepúlveda.....	233,67	7788,99	12,90
12219	Hospital de Muñoveros.....	589,47	12982,53	140,84
12220	Hospital de Convalecientes de Segovia.....	1596,89	46363	505,17
12221	Hospital de Sancti-Spiritu de Segovia.....	294,51	9817	114,18
12222	Hospital de la Misericordia de Segovia.....	415,18	13772,66	142,74
12223	Hospital de Niños Expósitos de Segovia.....	1503,90	50129,97	342,36
12224	Hospital de la Magdalena de Cuellar.....	462,98	5432,66	57,60
12225	Hospital de la Misericordia de Segovia.....	2583,40	86113,31	835,10
12226	Expósitos de Segovia.....	1796,41	59880,32	524,44
12227	Establecimiento de Niños Expósitos de Segovia.....	234,43	8481	60,64
12228	Hospital de la Misericordia de Segovia.....	15,34	3111,52	19,15
12229	Establecimiento de Niños Expósitos de Segovia.....	630,2	21000,66	63,86

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Sepúlveda.

El dia 20 de Setiembre último, mercado en esta Villa, se quedó en el corral de Antonio de Frutos de esta vecindad, sin que su dueño que la dejó á su cuidado se haya presentado á recogerla, una burra, pelo negro, cerrada y tuerca de un ojo. Lo que se avisó por medio de este periódico oficial para que su legítimo dueño ó persona competentemente autorizada por él, se presente á recogerla en el término de diez dias, á contar desde el en que se publique este anuncio, y á satisfacer los gastos causados.

Sepúlveda 11 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Juan R. Zorrilla.

Alcaldia de Marazoleja.

El dia 3 del corriente ha sido hallada por un vecino de este pueblo una pollina, cuyas señas son: edad cerrada, pelo castaño como ratonada, vastante rozado el lomo.

Lo que se anuncia al público para que el dueño se presente ó persona autorizada y se le entregará pagando los gastos causados y que se causaren hasta su entrega.

Marazoleja 6 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Baltasar Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del barrio de San Lorenzo de esta Ciudad y casa de Felipe Gimeno, ha desaparecido un caballo en la noche del Viernes 12 del corriente con las señas siguientes: azada poco mas de seis cuartas, pelo negro, errado de las manos, sin cabezada ni aparejo, la clin larga, y se ignora la edad. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á dicho Gimeno, quien abonará los gastos y gratificará.

Quiera quisiere tomar en arrendamiento noventa y seis obradas de tierras labrantías en la villa de Santiuste de San Juan Bautista, procedentes de Religiosos del Convento de la Victoria, pueden pasar á tratar con Don Roque Barbero, vecino de Segovia, calle de las Flores, frente al Colegio de Artillería.

PASTOS.

Se arriendan los pastos de la dehesa de San Bernardo de Valbuena, sobre el rio Duero, inmediata á Peñafiel; caben cuatro mil ovejas, tiene buenas yerbas y aguas. En la misma dehesa vive el Administrador con quien ha de tratarse.

Quedan por arrendar los pastos de invierno de algunos Quintos de las Dehesas, «El Rincon» y Valdeyernos, sitas en término de la Aldea el Fresno y San Martin de Valdeiglesias, Provincia de Madrid. En la casa del Guarda Mayor en dicha Dehesa El Rincon, y en Madrid calle Alcalá número 12, se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

LA EDIFICADORA.

SOCIEDAD DE GARANTÍAS HIPOTECARIAS,

Madrid Carmen, núm. 4.

Esta Compañia emite, desde el 20 de Setiembre del presente año, OBLIGACIONES HIPOTECARIAS hasta la suma de 600.000 reales, garantidas con tres casas de su propiedad en la Corte, valoradas en 831.760 reales.

Redituan un 8 por 100 al año, pagadero por trimestres durante 5 años, á cuyo plazo quedan amortizadas, llevan espresa la hipoteca legal que representan, y están legalizadas por un Notario público.

Representante en Segovia, D. Siro Mariano Gonzalez.

Condiciones de suscripcion á este Boletín.

Se suscribe en la imprenta de Don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales, por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs., por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.